

Panamá, 10 de octubre de 2002.

Maestro
Eric E. Jaén B.
Alcalde Municipal de Las Tablas
Provincia de Los Santos
E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota de 30 de septiembre de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre la siguiente interrogante:

“...si un funcionario de una Institución privada puede someterse como candidato a H.R. de Corregimiento y luego si sale electo, tiene derecho a cobrar como empleado de la Institución Privada y como Honorable Representante.”

Para determinar las condiciones y limitaciones al respecto de una licencia con o sin sueldo a nivel de empresa privada para ejercer el cargo de Honorable Representante de Corregimiento, primeramente debemos remitirnos al **Código de Trabajo**.

En el Libro I ‘*Relaciones individuales*’ Título IV ‘*Derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores*’ Capítulo II ‘*Obligaciones de los empleadores*’, el **artículo 128** señala en su **numeral 16** lo concerniente a la licencia sin sueldo:

“Artículo 128: Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

....

16. Conceder a los trabajadores licencias no remuneradas para el desempeño de una comisión o cargo público por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años, conservando el derecho al reintegro

dentro del plazo fijado, con todos los derechos derivados de sus respectivos contratos...”

Al respecto de las licencias con sueldo, el Capítulo III ‘Salario y normas protectoras’ Sección II ‘Normas protectoras del salario ’ indica en el **artículo 160** como citamos a continuación:

“Artículo 160: Todo trabajador al servicio del Estado o de empleadores particulares que fuere designado para representar al país o a sus respectivas organizaciones sociales en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales relacionadas con el trabajo o con el deporte, aprobados por los Ministerios o Instituciones Autónomas respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente.

El salario devengado de acuerdo con este artículo no podrá ser descontado de las vacaciones a que tiene derecho el trabajador.

En el caso de representación en el interior, el periodo no excederá de tres semanas y en el exterior, podrá ser hasta de dos meses.

Los Ministerios o Instituciones Autónomas tendrán la obligación de notificar las licencias al empleador respectivo, con cinco días hábiles de anticipación. El número de trabajadores que se seleccione por empresa no habrá de recargar las licencias en determinados departamentos o secciones de la empresa, a efecto de no entorpecer su normal funcionamiento.”

Tenemos pues que el Código de Trabajo establece como condición a los empleados de una empresa privada que quieran desempeñar una comisión o cargo público, la obtención de una licencia no remunerada, esto es, sin sueldo y que el periodo de dicho cargo no sea menor de seis meses ni mayor de dos años.

En cuanto a las licencias con sueldo, éstas se otorgarán solamente por designaciones para representar al país o a sus respectivas organizaciones sociales en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales relacionadas con el trabajo o con el deporte.

Aunado a esto, si la representación es en el interior, el periodo no excederá de tres semanas y si es en el exterior, podrá ser hasta de dos meses.

De acuerdo a la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984 'Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones', el término para el cual son electos los Representantes de Corregimiento es de cinco años.

Por tanto, en ninguno de los dos supuestos analizados podría un empleado de la empresa privada hacer uso de una licencia, ya sea con sueldo o sin sueldo, para ejercer el cargo de Representante de Corregimiento.

La condición para que la licencia sin sueldo sea otorgada a un empleado de la empresa privada con el propósito de cumplir con una comisión o cargo público es que el periodo de dicho cargo no sea menor de seis meses ni mayor de dos años.

La licencia con sueldo para un empleado de la empresa privada, por su parte, establece un periodo que no excederá de tres semanas si la representación es en el interior, y hasta de dos meses si es en el exterior.

Cabe reiterar que éstas se otorgarán solamente en los supuestos antes apuntados y no para cumplir con un cargo por elección popular como lo es el de Representante de Corregimiento.

En el caso de los empleados que laboren en entidades del Estado, la Ley sí estipula la posibilidad de que éstos obtengan una licencia con sueldo mientras llevan a cabo las labores propias de un Representante de Corregimiento.

Así lo contempla el artículo 9 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 que citamos a continuación:

“Artículo 9: Durante el término de los cinco años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo.

El tiempo de Licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos.”

Es menester señalar que esta Ley especial hace una excepción en el caso de los Representantes de Corregimiento pues la **Ley 9 de 20 de julio de 1994 de Carrera Administrativa** indica en su **artículo 87** que para asumir un cargo de elección popular se concederán solamente licencias sin sueldo.

Por todo lo antes dicho, este despacho considera que **un funcionario de empresa privada no tiene derecho a que su empleador le otorgue una licencia con sueldo si es elegido como Honorable Representante de Corregimiento.**

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

LINETTE A. LANDAU B.
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LALB/aai/hf.